

nanciera y de una sola vez, aplicándose a la amortización del principal del préstamo, y calculándose financieramente de manera que el tipo de interés resultante para el prestatario sea el establecido para la operación, rebajado en los puntos correspondientes a la subvención.

La Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial, realizará las comprobaciones que se estimen oportunas para el control y seguimiento de las inversiones objeto de las ayudas financieras concedidas, estando obligados, tanto las Entidades Financieras como los solicitantes, a facilitar la información que le sea requerida para este fin.

SEPTIMO.—OBSERVACIONES GENERALES

La adhesión a este apéndice se instrumentará mediante un Convenio de Cooperación entre la Junta de Extremadura y cada una de las Entidades Financieras, colaboradoras del BEI.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de junio de 1991.

El Consejero de Economía y Hacienda,
RAMON ROPERO MANCERA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 57/1991, de 25 de junio de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por el que se establece la exención o reducción de la cuantía del precio público por la prestación de Servicios de Residencia en los Centros de Capacitación Agraria de la Consejería de Agricultura Industria y Comercio.

El artículo 17.º-3, de la Ley 2/89 de Tasas y Precios Públicos, establece la potestad para su reducción o no exigencia en el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuanto existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que aconsejen, en determinados casos, otorgar tal beneficio.

Asimismo, corresponde al Consejo de Gobierno autorizar el establecimiento de precios inferiores al coste del bien vendido, servicio o actividad prestada.

El Decreto 41/90, de 29 de mayo (corregida en el D.O.E. número 61 de 2 de agosto) recoge la prestación de Servicios de Residencia como bien susceptible de ser retribuido como precio público.

Con base en dicho Decreto se publicó la Orden de 14 de febrero de 1991, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se fija la cuantía de los precios públicos, entre los cuales se determina el precio público por Prestación de Servicio de Residencia.

La importancia del sector agrario en la economía de Extremadura y la significación de una Capacitación Agraria apropiada para su adecuado desarrollo, aconsejan alentar y promover las enseñanzas agrarias, sin que el bajo nivel de renta propio o familiar pueda constituir una razón que imposibilite o dificulte seriamente esta necesidad para el sector y la sociedad de la Región.

La reducción o exención del precio público, correspondiente a la prestación de Servicios de Residencia, estará condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros académicos. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de ingresos familiares suficientes para afrontar los gastos exigidos; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que demuestren un aprovechamiento académico mínimo exigible.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 25 de junio de 1991.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.—La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio podrá, mediante convocatoria pública, reducir o no exigir las cuantías fijadas para el precio público, correspondiente a la prestación de Servicios de Residencia en sus Centros de Capacitación Agraria en los porcentajes que se establecen en el presente Decreto, una vez adoptadas las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.—Tendrán derecho a la no exigencia del precio público, aquellos alumnos de enseñanzas regladas que cumplan los siguientes requisitos:

—Acreditar ingresos familiares brutos inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional.

—No recibir ayuda de ningún otro Organismo Oficial a estos efectos. En caso de recibir una Beca de otro Organismo, inferior en su cuantía a la totalidad del coste de residencia, se le eximirá del pago de la diferencia correspondiente entre dicho coste de residencia y la beca recibida.

Asimismo tendrán derecho a la no exigencia del precio público aquellos alumnos de enseñanzas no regladas que acrediten estar en situación de demanda de empleo en el momento de iniciarse la actividad.

ARTICULO TERCERO.—Tendrán derecho a la reducción del precio público, aquellos alumnos que cumplan los requisitos señalados en cada uno de los casos que se indican a continuación:

a) Reducción del 60% del precio fijado.

Será necesario acreditar unos ingresos familiares brutos inferiores a:

- Familia con tres miembros o menos: 3 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias con cuatro miembros: 3,5 ídem.
- Familias con cinco miembros: 4 ídem.
- Familias con seis miembros: 4,5 ídem.

A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en 300.000 ptas. por cada nuevo miembro computable.

b) Reducción del 40% de la cuantía del precio fijado.

Será preciso acreditar unos ingresos familiares brutos inferiores a:

- Familias con tres miembros o menos: 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias con cuatro miembros: 4 ídem.
- Familias con cinco miembros: 4,5 ídem.
- Familias con seis miembros: 5 ídem.

A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en 300.000 pesetas por cada miembro computable.

ARTICULO CUARTO.—En el caso de que el alumno reciba alguna beca de otro Organismo Oficial o Benéfico, la exención nunca será superior a la diferencia entre el precio del coste de residencia y la ayuda recibida.

ARTICULO QUINTO.—Cuando alguno de los miembros familiares posea alguna minusvalía legalmente calificada, y siempre que de la misma no se obtengan ingresos de carácter laboral, se aumentarán los límites de ingresos brutos marcados en los artículos 3.º y 4.º en un 10% por cada miembro familiar afectado.

ARTICULO SEXTO.—A los efectos marcados en este Decreto, se consideran ingresos familiares brutos, los obtenidos por los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año inmediatamente anterior al del comienzo del curso a que se refiere la convocatoria de exención o reducción del precio público.

ARTICULO SEPTIMO.—A efectos del cálculo de los ingresos familiares brutos y el número de miembros de la familia, serán miembros computables los siguientes: el padre, la madre, el tutor en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar, los mayores de edad cuando se traten de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio.

ARTICULO OCTAVO.—La ocultación de fuente de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada y, en su caso, al pago del precio público fijado por la vía de apremio.

ARTICULO NOVENO.—Para tener opción a las ayudas planteadas en este Decreto, se deberá demostrar, en todos los casos, un buen aprovechamiento académico.

En las enseñanzas regladas se estima a estos efectos que en la primera evaluación del curso, el número de asignaturas suspensas no debe ser superior a tres.

Para los cursos de enseñanzas no regladas, se exigirá una asistencia regular y constante al curso.

ARTICULO DECIMO.—La resolución administrativa recaída en esta materia será recurrible de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—La convocatoria pública para solicitar las ayudas contempladas en el presente Decreto, se efectuará mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio quien, a través de la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agrarias, valorará la documentación presentada dentro del plazo y propondrá su resolución de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 25 de junio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO